

FIJA VALORES DE COSTOS DE
REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS O
COPIAS, DE LA SUBSECRETARÍA DE
ECONOMÍA, FOMENTO Y
RECONSTRUCCIÓN, Y DEROGA
DISPOSICIÓN QUE SEÑALA.

SANTIAGO, 03 JUN. 2009

DECRETO EXENTO N° 892

VISTO: Lo dispuesto en el inciso final del artículo 111 del D.F.L. N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; el Decreto Ley N° 2.136, de 1978; el Decreto Exento N° 438, de 2003, y N° 797, de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto Supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo único del Decreto Ley N° 2.136, de 1978, faculta a los servicios de la Administración del Estado para recuperar el valor de costo de los documentos o de copias que proporcionen a los particulares para la celebración de contratos, llamados a licitación o por otra causa, y cuya dación gratuita no esté dispuesta por ley.

2. Que la expresión "valor de costo de los documentos o copias" comprende a juicio de este Ministerio el valor real que significa el costo de los materiales usados al efecto, no pudiendo incluirse otras sumas que no estén directamente relacionadas con el costo de esos insumos, debiendo asumirse estos últimos desembolsos por el propio Servicio con los recursos presupuestarios pertinentes.

3. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18° de la ley 20.285, sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar por la entrega de la información solicitada.



DECRETO:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense los siguientes valores que la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá cobrar por concepto de reproducción de documentos o copias:

- a) Fotocopia simple de normas y documentos emitidos por o relacionados con el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Valor: \$ 50.- (cincuenta pesos)
- b) Disco compacto (CD) para entrega de la información solicitada en respaldo digital.
Valor: \$200.- (doscientos pesos)

ARTICULO 2°.- Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

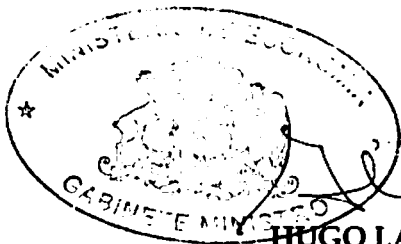
ARTÍCULO 3°.- Los valores que se perciban por los conceptos referidos en el artículo precedente se recaudarán por la Oficina de Presupuestos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y se depositarán en una cuenta corriente de dicha Cartera Ministerial del Banco Estado de Chile.

ARTICULO 4°.- Elimínase las letras i), j) y k) del Decreto Exento N° 438, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 5°.- Derógase el Decreto Exento N° 797, del 04 de julio 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.



HUGO LAVADOS MONTES
MINISTRO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN



Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,



Jean Jacques Duhart Saurel
Subsecretario de Economía
Fomento y Reconstrucción